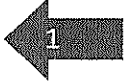




ELIMINADO: 63 PALABRAS.  
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Número de Expediente: PFFPA/11.2/3.S/0035-2024

Inspeccionado: [REDACTED] y/o Representante legal u Ocupante o  
Encargado del Centro No Integrado a un Centro de transformación primario  
denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED]  
Escárcega Campeche C.P. [REDACTED] con código de Identificación forestal asignado [REDACTED]

Asunto: Se emite resolución administrativa.

Acuerdo No. 11.3/02459-20240161

San Francisco de Campeche, Camp., a 16 de diciembre del año 2024

Vistos los autos del presente expediente administrativo radicado con motivo de la comisión de hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, por parte de [REDACTED] y/o Representante legal u Ocupante o Encargado del Centro No Integrado a un Centro de transformación primario denominado [REDACTED]; ubicado en Calle [REDACTED] con código de Identificación forestal asignado [REDACTED], esta Autoridad emite la resolución administrativa correspondiente, en base a las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

- 1.- Orden de inspección en materia forestal número PFFPA/11.2/3.S.2/000121-2024 de fecha diecinueve de agosto del año 2024, dirigido a [REDACTED] y/o Representante legal u Ocupante o Encargado del Centro No Integrado a un Centro de transformación primario denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] con código de Identificación forestal asignado [REDACTED] a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraídas como titular de un aprovechamiento de recursos forestales.
- 2.- Constancia de hechos levantada con fecha 21 de agosto del año 2024, en el cual el personal comisionado circunstanció que en cumplimiento a la orden de inspección número en materia forestal número PFFPA/11.2/3.S.2/000121-2024 de fecha diecinueve de agosto del año 2024, dirigido a [REDACTED] y/o Representante legal u Ocupante o Encargado del Centro No Integrado a un Centro de transformación primario denominado [REDACTED]; ubicado en [REDACTED] con código de Identificación forestal asignado [REDACTED] el personal comisionado circunstanció que dicha persona ya no habita en el lugar por lo que el centro antes mencionado ya no funciona.
- 3.- Acuerdo de emplazamiento emitido por ésta autoridad administrativa, por el cual se tuvo por instaurado procedimiento administrativo [REDACTED] y/o Representante legal u Ocupante o Encargado del Centro No Integrado a un Centro de transformación primario denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] con código de Identificación forestal asignado R- [REDACTED] por lo que hace un probable incumplimiento a lo previsto en el numeral 155 fracción XI, XXIX y XXX

de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 130 y 133 del Reglamento de la citada Ley, mismo que señala:

2

*LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.*

*Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:*

....

*XI. Hacer uso inadecuado de la documentación proporcionada por la Comisión y/o de la Secretaría para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos;*

*XXIX. Proporcionar información falsa a la Secretaría y a la Comisión, y*

*XXX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.*

*REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE*

*Artículo 130. Los responsables y titulares de los Centros de almacenamiento y de transformación, así como de los Centros no integrados a un centro de transformación primaria a que se refiere el artículo 122 del presente Reglamento, deberán contar con un libro de registro de entradas y salidas de las Materias primas forestales o Productos forestales, impreso o electrónico, en el formato que para tal efecto expida la Comisión, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:*

- I. Nombre del titular o denominación o razón social, así como domicilio, teléfono y correo electrónico del Centro;*
- II. Registro de entradas y salidas de las Materias primas o de Productos forestales maderables, expresado en metros cúbicos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, calculada conforme al sistema general de unidades de medida;*
- III. Respecto de productos forestales no maderables, los registros se deberán expresar en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, la cual se calculará utilizando el sistema general de unidades de medida;*
- IV. Balance de existencias;*
- V. Los datos de la documentación que ampare la legal procedencia de la Materia prima y Productos forestales, y*
- VI. El Código de identificación, en su caso.*

*Artículo 133. Cuando los titulares de autorizaciones de Centros de almacenamiento o de transformación de Materias primas forestales y Centros no integrados a un centro de transformación primaria pretendan concluir actividades, deberán dar aviso a la Comisión, a más tardar dentro de los quince días naturales siguientes a la conclusión de sus actividades, mediante el formato que para tal efecto expida la Comisión, el cual incluirá, por lo menos, el número de autorización de funcionamiento y el último Código de identificación que la Comisión le haya otorgado. Al aviso, en su caso, se anexará los folios de reembarques forestales no utilizados o cancelados.*

*Recibido el aviso con sus anexos, la Comisión promoverá la anotación de cancelación de que se trate en el Registro.*

4.- Mediante acuerdo de fecha 06 de diciembre de 2024, esta autoridad administrativa dio cuenta que no existen más pruebas que desahogar por lo que con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles téngase por perdido su derecho a exponer lo que a sus intereses convenga y a ofrecer pruebas, y con fundamento en el citado artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le otorga el termino de tres días hábiles, para que presente por escrito sus alegatos, mismo que fuera notificado mediante los estrados.



5.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, el interesado sujeto a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se les tuvo por perdido ese derecho; luego entonces, de conformidad con el artículo 168 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turnaron los autos que componen al expediente en cuestión, para la emisión de la resolución administrativa que por derecho le corresponde.

6.- En cumplimiento a dicho acuerdo, y de conformidad con el artículo 169 y demás relativos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se procede a dictar la resolución que por derecho corresponde en los siguientes términos y;

### CONSIDERANDO

I.- La suscrita MTRA. GISELLE GEORGINA GUERRERO GARCÍA, en su carácter de Subdelegada de Inspección y Encargada de despacho de esta Representación de Protección Ambiental en el estado de Campeche, de conformidad con el oficio de encargo No. PFFPA/1/004/2022, expediente número PFFPA/1/4C.26.1/00001-22, de fecha veintiocho de julio del año dos mil veintidós, emitido por la C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y en uso de lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 fracción VIII, y 32 Bis fracciones II Bis, IV, V y V BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en vigor, publicada con fecha 28 de noviembre del año 2024, los artículos 1, 2 fracción IV, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXV, XXXIX, XL XLII, XL, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, Artículo primero inciso b) y d), párrafo segundo numeral 4 y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós.

Así mismo encuentra su competencia en los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10 fracciones XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXX, XXXVII, y XLII, 14 fracciones XII y XX, 133, 154, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

II.- Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo éste mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, es GARANTIZAR que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, ésta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve siendo preciso adentrarse en primer término del contenido de la constancia de hechos realizada con fecha 21 de agosto del año 2024, circunstanciada por los Ing. Vicente Gonzalez Saravia y websters Alfonso Chiquini Heredia, de la cual se desprende que al llegar al lugar ordenado a inspección con referencia geográfica  $90^{\circ}16'6.690''\text{O}$   $18^{\circ}44'58.370''\text{N}$ , mismo que se encuentra abandonado y sin señales de que se encuentre habitado o de que estén realizando actividades relacionada con almacenamiento de producto forestal, por lo que procedieron a localizar a la autoridad del Ejido de nombre [REDACTED] en su calidad de Agente Municipal del ejido Benito Juárez quien señalo que dicha persona de nombre [REDACTED] se había ido a vivir al extranjero desde hace dos años.

De igual forma, al no encontrar persona alguna que atendiera la diligencia, por lo que no se presentó:

a).- la autorización o aviso de funcionamiento como Centro de almacenamiento y/o transformación ó un centro no integrado a un centro de transformación primaria,

b).- no se presentó la documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales, productos o subproductos detectados en la diligencia de inspección, y que formen parte del inventario físico realizado por el personal actuante, así como tampoco la documentación que haya utilizado o empleado haya empleado en las entradas de las materias primas forestales maderables, productos y subproductos, de igual forma no presenta la documentación que utilice y haya empleado para la comercialización de las materias primas Forestales Maderables, Productos y Subproductos, y/o documentos fiscales, por cada salida de materias primas forestales maderables, productos y subproductos que hayan salido de las instalaciones, del periodo establecido del 11 de Abril de 2022 a la fecha de vigencia de la Orden.

c).- No presenta el Libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales maderables, productos o subproducto, en forma escrita o digital correspondiente,

IV.- En este orden de ideas, se le otorgar al acta de inspección en comento y su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones como inspectores federales debidamente acreditados, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a su vez sujeto de aplicación supletoriamente del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:



*"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*

*Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.*

*RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347."*

*"ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.*

*Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.*

*R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7."*

*"ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.*

*Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.*

*R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989."*

*"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)*

*Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*

**PRECEDENTE:**

*Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.*

*RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.*

*"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que*

consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)  
Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-  
Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.  
RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.  
Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.  
RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347."

"ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.  
Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cárceles.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.  
R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7."

Del contenido de la referida acta de inspección, se observa que la persona de nombre [REDACTED] cuenta con un código de identificación forestal otorgado por la autoridad normativa, sin embargo, de la descripción de la constancia de hechos afecta al presente procedimiento administrativo se observa que en el lugar informado para ser colocado el centro no integrado no se trata de una superficie en la cual no se observa ninguna infraestructura que pudiera evidenciar que se encuentra un almacenamiento de producto forestal, y a dicho de la autoridad ejidal el mencionado [REDACTED] ya no habita en el ejido, en razón de que decidió radicar en el extranjero desde hace dos años.

Esto sin concluir con sus obligaciones contraída como titular de un código de identificación que es realizar la baja correspondiente del mismo ante la autoridad administrativa normativa.

#### RESPONSABILIDAD

V.- De las constancias integradas en los autos del presente expediente administrativo, se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad de [REDACTED] y/o Representante legal u Ocupante o Encargado del Centro No



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

ELIMINADO: 26 PALABRAS.  
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Integrado a un Centro de transformación primario denominado [redacted], ubicado en [redacted] [redacted]; con código de Identificación forestal asignado [redacted] en razón de que como se ha podido corroborar el mencionado [redacted], ya no radica en el ejido, y que el lugar en el cual se solicitó el código forestal para el establecimiento del Centro no integrado, este se encuentra abandonado.

Es por ello que es plenamente responsable de las infracciones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo, establecidas en el artículo 155 fracciones XI, XXIX y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

ESTUDIO DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL INFRACTOR

VI.- De los autos del presente expediente administrativo, se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad de Pascual López López y/o Representante legal u Ocupante o Encargado del Centro No Integrado a un Centro de transformación primario denominado Pascual López López; ubicado en Calle Sin Nombre S/N, Benito Juárez 3, Escárcega Campeche.C.P. 24350; con código de Identificación forestal asignado R-04-009-LOL-001/22, y con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, esta autoridad determina:

a).- EN CUANTO A LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE:

La conducta desplegada por [redacted] y/o Representante legal u Ocupante o Encargado del Centro No Integrado a un Centro de transformación primario denominado [redacted] ubicado en [redacted] [redacted] con código de Identificación forestal asignado [redacted] no se puede llegar a tener una certeza del daño que pudiera ocasionarse con las conductas realizadas por éste, en razón de que de la propia acta de inspección no se pudo observar que haya comercializado producto forestal maderable, ni mucho menos de donde pudo haber sido obtenido la misma.

Sin embargo, si hay que destacar la importancia de cumplir con las obligaciones contraídas como titular de un centro de transformación primaria con nombre comercial, en razón de que solamente a través del cumplimiento de estas obligaciones es que se puede tener control sobre los aprovechamientos de los recursos forestales maderables con la finalidad de que estos sean sustentables.

b).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA:



El beneficio que obtiene [REDACTED] y/o Representante legal u Ocupante o Encargado del Centro No Integrado a un Centro de transformación primario denominado [REDACTED] ubicado en Calle [REDACTED] Benito [REDACTED] con código de Identificación forestal asignado [REDACTED] es evidentemente económico debido al no contar con un control de sus obligaciones, no se permite tener la certeza de la cantidad, tipo y volumen de producto o subproductos forestal que comercializa.

c).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:

Que el titular Pascual López López y/o Representante legal u Ocupante o Encargado del Centro No Integrado a un Centro de transformación primario denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] Escárcega Campeche C.P. [REDACTED] con código de Identificación forestal asignado [REDACTED] se evidencia que tiene todo el carácter intencional de infringir lo establecido en las legislaciones ambientales, en razón de que al momento de obtener la autorización para el funcionamiento de su centro, este fue únicamente para darle un uso inadecuado al código obtenido, pues no tiene la intención de cumplir con las obligaciones contraídas, ello es así en razón de que no existe establecido en centro solicitado ni mucho menos el interés de que sea localizado para verificar las obligaciones contraídas, máxime que aun sabiendo que contaba con dicho código de identificación no realizó la baja correspondiente ante la autoridad normativa, lo que permite un mal uso del citado código de identificación.

d).- RESPECTO AL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN;

El grado de participación de [REDACTED] y/o Representante legal u Ocupante o Encargado del Centro No Integrado a un Centro de transformación primario denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] Escárcega Campeche C.P. [REDACTED] con código de Identificación forestal asignado [REDACTED] es directo al ser el único titular del referido centro.

e).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR.

En cuanto a la condición económica de [REDACTED] y/o Representante legal u Ocupante o Encargado del Centro No Integrado a un Centro de transformación primario denominado Pascual López López; ubicado en [REDACTED] con código de Identificación forestal asignado [REDACTED] es de señalarse que no obstante en el acuerdo de emplazamiento dictado en los autos del expediente en el que se actúa, se les solicitó que aportaran los elementos necesarios para acreditar su situación económica, siendo plena responsabilidad de éste acreditar su situación económica.

ELIMINADO: 27 PALABRAS.  
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP. EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII-Septiembre, Octava Época, página 291, que es del tenor siguiente; que se cita en término del artículo 196 de la Ley de Amparo:

*PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.*

Sin embargo, de las constancias que obran en autos se desprende que [REDACTED] y/o Representante legal u Ocupante o Encargado del Centro No Integrado a un Centro de transformación primario denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] Escárcega Campeche C.P. [REDACTED] con código de Identificación forestal asignado [REDACTED], fue omiso para acreditar su situación económica, por consiguiente, se hace efectivo el apercibimiento realizado, y esta autoridad se allega a la facultad discrecional con la que cuenta para la imposición de la sanción correspondiente.

f).- RESPECTO A QUE SI EL INFRACTOR ES O NO REINCIDENTE:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Campeche, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED] y/o Representante legal u Ocupante o Encargado del Centro No Integrado a un Centro de transformación primario denominado [REDACTED]; ubicado en [REDACTED] Escárcega Campeche C.P. [REDACTED] con código de Identificación forestal asignado [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia de forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

VII.- Conforme a lo establecido en el artículo 156, 157 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, lo cuales señalan como sanción: I. Amonestación; II. Imposición de multa; III. Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales o de la plantación forestal comercial, o de la inscripción registral o de las actividades de que se trate; IV. Revocación de la autorización o inscripción registral; V. Decomiso de las materias primas forestales obtenidas, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados, y VI. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros

de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva, es por ello que de conformidad con lo establecido en el artículo 156, 157 y 158 de la nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en base las circunstancias plasmadas líneas arriba, y por consiguiente esta autoridad determina imponer como sanción una multa, en razón de que el beneficio obtenido por la realización de las infracciones es netamente económico, misma que se determina de la siguiente manera:

A).- POR INFRINGIR LO ESTABLECIDO EL ARTÍCULO 155 FRACCIONES XI, XXIX, Y XXX, DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 156 FRACCIÓN I Y VI DE LA CITADA LEY DE LA MATERIA, Y UNA VEZ VALORADAS LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO, POR LO QUE ÉSTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CONSIDERA PRUDENTE IMPONER COMO SANCIÓN AL [REDACTED] Y/O REPRESENTANTE LEGAL U OCUPANTE O ENCARGADO DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED] ESCÁRCEGA CAMPECHE C.P. [REDACTED] CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL ASIGNADO [REDACTED], UNA SANCIÓN CONSISTENTE EN LA AMONESTACION CON APERCIBIMIENTO, ASÍ COMO LA REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN EMITIDA A FAVOR DE [REDACTED] Y/O REPRESENTANTE LEGAL U OCUPANTE O ENCARGADO DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIO DENOMINADO [REDACTED]; UBICADO EN CALLE [REDACTED] ESCÁRCEGA CAMPECHE C.P. [REDACTED] CON CODIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL ASIGNADO [REDACTED]

Medida de seguridad status. - En relación a la medida ratificada en el emplazamiento se deja insubsistente y se procede a imponer la siguiente: LA CLAUSURA TOTAL DEFINITIVA.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, es de resolverse y se resuelve lo siguiente:

#### RESUELVE

PRIMERO [REDACTED] y/o Representante legal u Ocupante o Encargado del Centro No Integrado a un Centro de transformación primario denominado [REDACTED]; ubicado en [REDACTED] Escárcega Campeche [REDACTED] con código de Identificación forestal asignado [REDACTED] es plenamente responsable de lo establecido en el numeral 155 fracciones XI, XXIX, y XXX, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con fundamento en el numeral 156 fracción I y VI de la citada Ley de la materia, y una vez valoradas las circunstancias particulares del caso, por lo que ésta autoridad administrativa considera prudente imponer como sanción a [REDACTED] y/o Representante legal u Ocupante o Encargado del Centro No Integrado a un Centro de transformación primario denominado [REDACTED]; ubicado en [REDACTED] Escárcega Campeche C.P. [REDACTED] con código de Identificación forestal asignado [REDACTED] una sanción consistente en



la AMONESTACION CON APERCIBIMIENTO, ASÍ COMO LA REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN emitida a favor de [REDACTED] y/o Representante legal u Ocupante o Encargado del Centro No Integrado a un Centro de transformación primario denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] Escárcega Campeche C.P. [REDACTED] con código de Identificación forestal asignado [REDACTED]

SEGUNDO: Gírese atento oficio a la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Campeche, con copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, a efecto de que proceda a realizar los trámites necesarios para la revocación de la citada autorización emitida a favor de [REDACTED] y/o Representante legal u Ocupante o Encargado del Centro No Integrado a un Centro de transformación primario denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] con código de Identificación forestal asignado [REDACTED]

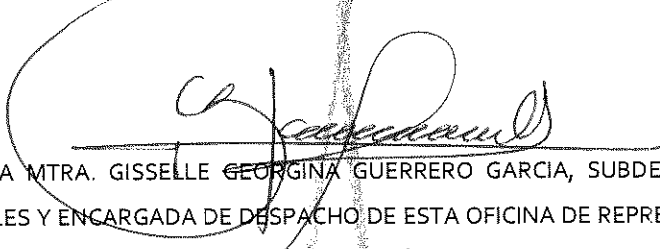
TERCERO: Con fundamento en el artículo 30 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tiene a su alcance para impugnar la presente Resolución, el Recurso de Revisión o, en su caso, la vía jurisdiccional correspondiente.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas ubicadas en la Calle 10 B, Número 5/n, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y Calle 102, Colonia Camino Real, Campeche Campeche, Código Postal 24020.

QUINTO.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 27 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados de conformidad a lo establecido en los avisos de privacidad integral y simplificado publicados en la página de internet [http://www.profeпа.gov.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profeпа.gov.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html); así como en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos

del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle 10 B, Número s/n, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y Calle 102, Colonia Camino Real, Campeche Campeche, Código Postal 24020.

SEXTO.- Notifíquese por estrados fijado en lugar visible de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, [REDACTED] y/o Representante legal u Ocupante o Encargado del Centro No Integrado a un Centro de transformación primario denominado [REDACTED]; ubicado en [REDACTED] con código de identificación forestal asignado [REDACTED] con copia con firma autógrafa del presente resolutivo, lo anterior, lo anterior con fundamento en el numeral 167 bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,

  
ASÍ LO RESOLVIÓ LA MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA, SUBDELEGADA DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES Y ENCARGADA DE DESPACHO DE ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, QUIEN ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO PARA EN SU CASO, DICTAR LOS ACUERDOS Y PROVEÍDOS QUE CONFORME A DERECHO CORRESPONDAN, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO NO. PFFA/1/004/2022, EXPEDIENTE NÚMERO PFFA/1/4C/26.1/00001-22, DE FECHA VEINTIOCHO DE JULIO DEL AÑO 2022, EMITIDO POR LA LIC. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, EN SU CARÁCTER DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Mtra/GGGG/Lic. RRE/ana



CEDULA DE NOTIFICACION POR ESTRADO


Expediente Administrativo: PFFA/11.2/3S.2/0035-24  
Inspeccionado: [REDACTED]  
Asunto: Notifica Resolución Administrativa  
Oficio Número: PFFA/11.3/02459-2024-0161

ELIMINADO: 03 PALABRAS.  
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP. EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

San Francisco de Campeche, Camp., a 16 de Diciembre del año 2024.


En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los 16 día del mes de Diciembre del año Dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 167 Bis Fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en cumplimiento a lo ordenado en el expediente citado al rubro, por ACUERDO DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA CON NÚMERO DE OFICIO PFFA/11.3/02459-2024-0161, emitido con FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2024, emitido por la Mtra. Giselle Georgina Guerrero García, en su carácter de Encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; por lo que, bajo esos términos se procede a NOTIFICAR A LAS PARTES a través de Rotulón el citado acuerdo, para los efectos legales correspondientes

EL NOTIFICADOR

  
LIC. ROSA DEL RUBY ACEVEDO JIMENEZ

Con fecha de hoy 17 de Diciembre de 2024, en virtud de haber transcurrido el término de ley, se da por notificado el acuerdo de Resolución Administrativa, dictado con fecha 16 de Diciembre del año 2024, para todos los efectos legales a que haya lugar y que de él se deriven.

EL NOTIFICADOR

  
LIC. ROSA DEL RUBY ACEVEDO JIMENEZ

Q17111701